



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0027/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Anderson Sánchez Taveras contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00402, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2022-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Anderson Sánchez Taveras contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00402, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00402, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor ANDERSON TAVERAS SANCHEZ, en contra de la POLICIA NACIONAL, por estar acorde a la normativa que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza la acción de amparo por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.*

*TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, por tratarse de materia constitucional.*

*CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor ANDERSON TAVERAS SANCHEZ, a la parte accionada POLICIA NACIONAL, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

La referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00402, fue notificada a la parte recurrente señor Anderson Sánchez Taveras, mediante el Acto núm. 1093/2021, del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. A la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, le fue notificada la indicada sentencia mediante el Acto núm. 1153/2021, del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintisiete (27) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Anderson Sánchez Taveras, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1373/2021, del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 721/2021, del seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. El presente recurso fue recibido en el Tribunal Constitucional el catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00402, el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

*32. En la especie, este Tribunal ha podido comprobar a través de las pruebas depositadas en el expediente, que la parte accionante, señor ANDERSON TAVERAS SANCHEZ, fue destituido de la POLICIA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NACIONAL, por haber incurrido en faltas muy graves, ya que, de acuerdo al proceso de investigación realizada por la hoy accionada, se comprueba que estuvo involucrado en una riña, donde agredió a miembros de la POLICIA NACIONAL, con un alto rango de acuerdo al escalafón de dicha institución, procediendo en ese sentido la hoy accionada a través de sus órganos a abrir un expediente disciplinario, en donde a su vez, comprobó este Tribunal a través de la entrevista realizada al accionante en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), lo siguiente: (...) ¿ Díganos si en ese instante usted se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas? Señores, si (...)*

*33. De lo anterior se desprende, que ciertamente, dentro de las faltas muy graves que establece la ley numero 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, se encuentra: Consumir alcohol durante el servicio realizado y así mismo el abuso de atribuciones que curse graves daños a los subordinados, a las administraciones y la insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mando de que dependan, faltas estas que dan lugar a la destitución en virtud del artículo 156 antes citado.*

*34. En ese tenor, y contrario a lo establecido por la parte accionante, se pudo comprobar que la hoy accionada, se apegó al debido proceso tanto Constitucional como Administrativo, en relación a la destitución del señor ANDERSON TAVERAS SANCHEZ, llevando cada uno de los órganos de dicha institución un procedimiento, protegiendo los derechos del hoy accionado, comprobando a través de sus propias declaraciones que al momento de los hechos estaba ingiriendo alcohol, y que sobre todo se comprobó que cuando fue iniciado el proceso disciplinario y las investigaciones el mismo tuvo la oportunidad de defenderse.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. *En ese tenor, el artículo 168 de la Ley Organiza (sic) de la Policía Nacional numero 590-16, establece lo siguiente: Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. Cosa que ocurrió en la especie, pues se comprobó a través de las pruebas aportadas al proceso, que la hoy accionada cumplió con el debido proceso al momento de la destitución del hoy accionante, por lo que no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales inherentes al hoy accionante, al contrario, el mismo incurrió en faltas graves, que dieron lugar a su destitución de la POLICIA NACIONAL.*

36. *Para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de dicho derecho; que en la especie el accionante no ha podido probar ante este Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento al debido proceso administrativo al proceder con su desvinculación de las filas de la Policía Nacional, por incurrir en falta graves, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor ANDERSON TAVERAS SANCHEZ, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Anderson Sánchez Taveras, mediante instancia del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) contentiva de su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende la revocación de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00402, sobre los siguientes alegatos:

*POR CUANTO: que en la sentencia antes citada por la tercera sala del tribunal superior administrativo viola los artículos 8, 38, 39, 40, 15, 43, 44, 62, 69, 73, 110, 256, 257, de la constitución de la república de los artículos 5, 14, 31, 34, 147, 156, 157, 163, 164, 168, 169, de la Ley 590-16, que establece los procedimientos y el debido proceso para la cancelación de los nombramientos de los policías.*

*POR CUANTO: En el caso de especie la desvinculación del sargento es irregular porque subvierte el orden constitucional y toda convención o tratado de derecho internacional que REZA: toda persona tiene de derecho a ser oída con la debida garantía y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para determinar de sus derecho o obligaciones de orden civil laboral o de cualquier otro carácter que en el caso de la especie no fue llevado a un tribunal disciplinario no fue sometido a la acción de la justicia no fue juzgado por un tribunal ni un juez solo fue investigado por el inspector general de la policía nacional que no es competencia de este si no asunto interno de la policía nacional según las normas constitucionales y los tratado internacionales*

*POR CUANTO: que entre otras cosas el tribunal al dictar la presente sentencia de una manera involuntariamente y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho en razón de que además de al rechazar la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada policía nacional no aportaron prueba simplemente la fabricada por la institución misma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(EN DERECHO NADIE PUEDE FABRICARSE SUS PROPIAS PRUEBA) donde en ningún momento ANDERSON SANCHEZ TAVERAS se encontraba en ningún servicio policial, si que en sector como un ciudadano común y corriente como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron todos articulado y principios constitucionales tanto en el marco del debido de su propia ley 590-16 en su artículo 5, 14, 31, 32, proceso como en el marco de sus derecho fundamentales y CONSTITUCIONALES.*

*POR CUANTO: que el ANDERSON SANCHEZ TAVERAS parte recurrente en la referida revisión, no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que la misma ha lesionado sus derecho fundamentales y a restringido sus pretensiones las cuales dicha tomada por la POLICIA NACIONAL son desproporcionadas con relación a la falta cometida por el recurrente.*

*POR CUANTO: LA prueba aportada por la [parte recurrente el sargento desvinculado ANDERSON SANCHEZ TAVERAS son bastante contundente, lógica y demuestran fundamenta todo estado social democrático y de derecho y que no fue investigado por la dirección de asunto interno, si no por el inspector general de la policía nacional que según propia ley 590-16 es facultativo para investigar y aplicar sanciones disciplinarias a los policía en servicio.*

*POR CUANTO: que el hoy recurrente ANDERSON SANCHEZ TAVERAZ (sic) ha sido objeto de discriminación, daños morales, difamación, desmerito y grosera injusticia entre otros.*

*POR CUANTO: QUE EL RECURRENTE ANDERSON SANCHEZ TAVERAZ se le han vulnerados (sic) derechos constitucionales relativos al debido proceso a la dignidad, derecho al trabajo, derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al buen nombre, derecho a su integridad ya que este hasta la fecha ha sido objeto de Discriminación Laboral. Y no a podido laboral y no has podido desarrollarse personalmente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante escrito depositado el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), plantea entre otros argumentos, los siguientes:

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado el accionante, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*POR CUANTO: Que el motivo de la separación de del Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecidos en los artículos 29 numeral 19, 31, 32, 33, 34, 153, numeral 5, 154 numeral 1, 2 y 3 156 inciso 1 y 2, 168 de la Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, depositó su escrito de opinión el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual pretende que sea rechazado el recurso de revisión. Su argumento principal es el siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que en sus argumentos, el recurrente ANDERSON SANCHEZ TAVAREZ plantea en el presente Recurso, que la decisión impugnada adolece de los siguientes vicios: vulneración a su libertad y seguridad personal, Derecho al libre desarrollo de la personalidad, a su intimidad, al buen nombre, a su integridad y el honor personal, Derecho a la dignidad humana, Derecho a la igualdad, Derecho a la tutela administrativa efectiva, Derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, Derecho de defensa, Derecho al trabajo y que supuestamente sus derechos fundamentales fueron afectados por una errónea apreciación de los hechos e interpretación del derecho.*

*ATENDIDO: Que no obstante los alegatos vertidos en su instancia por la parte recurrente, ANDERSON SANCHEZ TAVAREZ la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados, ya que quedo demostrado como lo establece dicha sentencia en el punto 25 literales (A) (B) de la pagina 7 de dicha decisión, en lo atinente a que la Institución obró apegada al ordenamiento jurídico por habilitación de su Ley Orgánica y disposiciones complementarias, ya que el recurrente fue objeto de una investigación por la comisión de faltas muy graves, respetándose sus derechos y a la que tuvo acceso, así como al resultado de dicha investigación realizada por el órgano y el procedimiento, por lo que la parte recurrente tuvo oportunidad de defenderse y además quedo destruida su presunción de inocencia mediante hechos probados y no controvertidos.*

*ATENDIDO: A que por las razones antes mencionadas, el presente Recurso en Revisión, carece de fundamento ya que no existe la conculcación aludida, por tanto, en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales que alega en su escrito como tampoco adolece dicho fallo de la desatinada pretensión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hacer mención de una errónea apreciación de los hechos e interpretación del derecho; Por vía de consecuencia, el presente recurso deberá ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente expediente, constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00402, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia del acto de notificación de desvinculación de las filas de la Policía Nacional núm. 602/2020, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo
3. Copia del telefonema oficial del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. Copia del recurso de reconsideración del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la desvinculación de las filas de la Policía Nacional del señor Anderson Sánchez Taveras por alegadamente incurrir en faltas muy graves, consistentes en participar en una riña con un ciudadano cuando se encontraban en un colmado, al llegar la policía se percató que el ex sargento estaba bajo los efectos del alcohol y cuando procedieron a llevárselo este se tornó violento, rompiendo la ropa y agrediendo a un oficial superior, quien por esta razón, al entender le fueron violados varios de sus derechos fundamentales interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

A raíz de lo anterior, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00402, el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechaza la acción de amparo.

Inconforme con dicha decisión, el señor Anderson Sánchez Taveras interpuso el presente recurso a los fines de que la misma sea revocada.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone los artículos 185 numeral 4 de la Constitución; 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

- a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex sargento de la Policía Nacional Anderson Sánchez Taveras contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00402, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). Dicha sentencia rechazó la acción de amparo presentada por el ex sargento contra la Dirección General de la Policía Nacional, por entender que se le violaron sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa.
- b. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12,<sup>1</sup> del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

<sup>1</sup> Este precedente fue reiterado y ampliado mediante Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En relación con lo precedentemente descrito, en vista de que la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00402, fue notificada a la parte recurrente, Anderson Sánchez Taveras, mediante el Acto núm. 1093/2021, del seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesta por este, el trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se colige que ha sido interpuesta en tiempo hábil (al quinto día hábil).

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el tribunal *a quo* erró al incurrir en violación a la tutela judicial efectiva, tutela administrativa y Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

e. Además, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último que fue interpretado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) como una condición que

*...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*

f. Por tanto, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que le permitirá continuar con el desarrollo de las garantías a los derechos fundamentales como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

**11. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/2,1 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, en el sentido siguiente:

*[...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

*11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

- b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, indicó que:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00402, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). Dicha sentencia rechazó la acción de amparo presentada por el ex sargento de la Policía Nacional, Anderson Sánchez Taveras, contra la Dirección General de la Policía Nacional, por entender que se le violaron sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa.

e. La parte recurrente, Anderson Sánchez Taveras alega que:

*...en la sentencia antes citada por la tercera sala del tribunal superior administrativo viola los artículos 8, 38, 39, 40, 15, 43, 44, 62, 69, 73, 110, 256, 257, de la constitución de la república de los artículos 5, 14, 31, 34, 147, 156, 157, 163, 164, 168, 169, de la Ley 590-16, que establece los procedimientos y el debido proceso para la cancelación de los nombramientos de los policías.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, alega de su lado, *que el motivo de la separación de del Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecidos en los artículos 29 numeral 19, 31, 32, 33, 34, 153, numeral 5, 154 numeral 1, 2 y 3 156 inciso 1 y 2, 168 de la Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

g. Para justificar su decisión el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

*32. En la especie, este Tribunal ha podido comprobar a través de las pruebas depositadas en el expediente, que la parte accionante, señor ANDERSON TAVERAS SANCHEZ, fue destituido de la POLICIA NACIONAL, por haber incurrido en faltas muy graves, ya que, de acuerdo al proceso de investigación realizada por la hoy accionada, se comprueba que estuvo involucrado en una riña, donde agredió a miembros de la POLICIA NACIONAL, con un alto rango de acuerdo al escalafón de dicha institución, procediendo en ese sentido la hoy accionada a través de sus órganos a abrir un expediente disciplinario, en donde a su vez, comprobó este Tribunal a través de la entrevista realizada al accionante en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), lo siguiente: (...) ¿ Díganos si en ese instante usted se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas? Señores, si (...)*

h. Luego de examinar la decisión emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sede constitucional advertimos, que contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la sentencia recurrida si presenta sustento jurídico y probatorio suficiente para la adopción de la decisión recurrida, pues ha podido verificar que contra el recurrente y al momento de tomar la decisión de destituirlo de las filas de la Policía Nacional, se respetó el debido proceso administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En la especie, se ha verificado que el señor Anderson Sánchez Taveras fue destituido de las filas de la institución mediante el telefonema oficial del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), por haber incurrido en faltas catalogadas como muy graves consistente en sostener una riña con una persona en un colmado y cuando la policía llegó al lugar se tornó agresivo y agredió físicamente a un superior, siendo llevado al destacamento y allí se tornó supuestamente más agresivo.

j. La Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 153 dispone que son faltas muy graves: 5) *La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan*

k. A su vez la misma Ley núm. 590-16, en su artículo 156 expresa cuales son las sanciones a estas faltas y reza de la siguiente manera:

*Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:*

*1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.*

l. La misma ley en su artículo 28, numeral 19 establece que:

*Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

*19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Como se observa, cuando se trata de un miembro básico de la Policía, la destitución será impuesta por el director general de la Policía Nacional, mientras que cuando se trata de un oficial la cancelación se hace mediante recomendación hecha al Poder Ejecutivo por el jefe de la Policía Nacional previa aprobación del Consejo Superior Policial.

n. En ese sentido, se ha podido comprobar que el señor Anderson Sánchez Taveras al momento de su separación de las filas de la Policía Nacional ostentaba el rango de sargento, que según los grados y rangos de la Policía Nacional tiene la categoría de alistado, es decir es un miembro básico de la institución del orden.

o. En esta línea de pensamiento, el artículo 75 de la Ley núm. 590-16 se establece que:

*Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:*

*1)Oficiales Generales: Mayor General y General.*

*2)Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.*

*3)Oficiales Subalternos: Capitán, Primer teniente y Segundo Teniente.*

*4)Sub Oficiales: Sargento Mayor.*

*5)Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*

*6)Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

p. Luego del análisis de la normativa aplicable, así como del examen de las pruebas aportadas en el presente caso, es posible verificar que la cancelación del nombramiento policial del señor Anderson Sánchez Taveras se ha producido como una sanción disciplinaria por la comisión de una actuación incorrecta que le es atribuida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. Mediante la revisión de la sentencia impugnada y el legajo de documentos que contiene el expediente hemos podido comprobar que en las actuaciones realizadas por la Dirección General de la Policía Nacional en torno a la desvinculación del ex alistado se ha observado la garantía al debido proceso.

r. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al rechazar la acción, debido a que en el presente caso a todas luces les fueron garantizados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva a la parte recurrente.

s. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Anderson Sánchez Taveras, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00402,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Anderson Sánchez Taveras, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00402, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Anderson Sánchez Taveras; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor Anderson Sánchez Taveras interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00402, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción de amparo sobre la base de que en la desvinculación del accionante la Policía Nacional cumplió con el debido proceso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2022-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Anderson Sánchez Taveras contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00402, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *el juez de amparo actuó correctamente al rechazar la acción, debido a que en el presente caso a todas luces les fueron garantizados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva a la parte recurrente*<sup>3</sup>. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, como se advierte más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>4</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>5</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

<sup>3</sup> Ver literal r, pág. 20 de esta sentencia.

<sup>4</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>5</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>6</sup>

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

<sup>6</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

*p) Luego del análisis de la normativa aplicable, así como del examen de las pruebas aportadas en el presente caso, es posible verificar que la cancelación del nombramiento policial del señor Anderson Sánchez Taveras se ha producido como una sanción disciplinaria por la comisión de una actuación incorrecta que le es atribuida.*

*q) Mediante la revisión de la sentencia impugnada y el legajo de documentos que contiene el expediente hemos podido comprobar que en las actuaciones realizadas por la Dirección General de la Policía Nacional en torno a la desvinculación del ex alistado se ha observado la garantía al debido proceso.*

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del exalitado (sargento) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Policía Nacional y la entrevista realizada a este, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

***Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional.*** *El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

*19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

***Artículo 163. Procedimiento disciplinario.*** *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

***Artículo 164. Investigación.*** *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

***Artículo 168. Debido proceso.*** *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

10. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>7</sup>.

11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Anderson Sánchez Taveras?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido,

<sup>7</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando el Tribunal expone que *en las actuaciones realizadas por la Dirección General de la Policía Nacional en torno a la desvinculación del ex alistado se ha observado la garantía al debido proceso*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

13. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*<sup>8</sup>

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar,

<sup>8</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de participar en una riña bajo los efectos del alcohol y agredir a un oficial superior durante su detención.

15. En efecto, aunque consta en el expediente el telefonema oficial expedido por la oficina del director general, P.N., en fecha 20 de noviembre de 2020, informando al recurrente su desvinculación, no se observa evidencia de que los resultados de la supuesta investigación fueron puestos en conocimiento de este a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

16. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>9</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

17. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso

<sup>9</sup> Constitución dominicana. **Artículo 69.** *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.* Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional<sup>10</sup>.

18. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>11</sup>

19. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso

<sup>10</sup> Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

<sup>11</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

*l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).*

*t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.*

*u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.*

*v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.*

20. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Anderson Sánchez Taveras, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>12</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

21. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Anderson Sánchez Taveras ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>13</sup> garantizados por la Constitución.

22. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso

<sup>12</sup> Del 29 de diciembre de 2020.

<sup>13</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativo sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>14</sup>

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autopercedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

24. La regla del autopercedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.*<sup>15</sup>

25. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a

<sup>14</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

<sup>15</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

27. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: *[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>16</sup>

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>17</sup>. Así

<sup>16</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>17</sup> *Ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### **III. CONCLUSIÓN**

29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Anderson Sánchez Taveras ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada..

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in idem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**hubo proceso y, por tanto, fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al expediente marcado bajo el número TC-05-2022-0011.

**I. Antecedentes**

1 El conflicto resuelto mediante la presente decisión se origina debido a la desvinculación de las filas de la Policía Nacional del señor Anderson Sánchez Taveras por alegadamente incurrir en faltas muy graves consistentes en participar en una riña con un ciudadano cuando se encontraban en un colmado, y agredir a un oficial superior.

1.1 El señor Anderson Sánchez Taveras interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, al entender le fueron violados varios de sus



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción, dictó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00402 en fecha veintidós (22) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechaza la acción de amparo.

1.2 Inconforme con dicha decisión, el señor Anderson Sánchez Taveras interpuso el presente recurso en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a los fines de que la misma sea revocada. Este recurso, al ser conocido por este Tribunal Constitucional, la mayoría del *quorum* procedió a rechazarlo en cuanto al fondo y a confirmar la sentencia impugnada. La magistrada abajo suscrita manifiesta no estar de acuerdo con la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

1.3 De entrada, es necesario aclarar que, con anterioridad al dictado de la presente decisión, el Tribunal Constitucional había emitido la Sentencia TC/0235/21, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Policía Nacional, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas en el momento en que retomemos este punto en la continuación de las fundamentaciones del presente voto.

1.4 Sin embargo, se precisa agregar que, esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referida Sentencia TC/0235/21, esto es, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.5 En tal virtud, en la argumentación de la presente decisión se hace referencia del señalado cambio jurisprudencial, el mismo no fue aplicado en la especie por tratarse de un recurso interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), o sea, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, (Sentencia TC/0235/21), nuestro despacho ejerció un voto salvado, por entender que, en ese caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, sin necesidad de que el mismo solo aplicara para casos futuros, criterio que ratificamos en la especie. Esto se debe a que consideramos que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva, que lo es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.2 En tal sentido, el objeto de esta disidencia radica en la no aplicación, de manera inmediata, del nuevo criterio jurisprudencial, pues este Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión presentado, revocó la sentencia recurrida, y acogió la acción de amparo originalmente sometida por haber incurrido la Policía Nacional en inobservancia del debido proceso en la desvinculación del accionante, cuando lo adecuado, a nuestro juicio, era que,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al proceder a conocer de la acción de amparo, la misma se declarara inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la solución que sostenemos que debió dársele al recurso decidido mediante la presente sentencia fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un recurso de revisión de un fallo concerniente a la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, recurso que fue conocido por el Tribunal Constitucional, después de la toma de la decisión que cambió el precedente, y, en consecuencia, este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, como ya hemos expresado, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se contraen a que:

- a) Conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial;
- b) La jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>18</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas tipologías del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que, en la mayoría de los casos de desvinculaciones de policías y militares, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas que haya sido desvinculado, a una vía judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalles de su causa. No hacer esto implicaría, a nuestro juicio, colocar en una situación de indefensión a quienes accedan a la justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Constitucional, debido a que se ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía

<sup>18</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impide o dificulta resolver, de manera adecuada, el conflicto llevado a sede constitucional<sup>19</sup>. Además, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>20</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías y militares desvinculados de la función pública propia de su oficio.

2.8 Finalmente, si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial o militar), esto no afecta el criterio esencial de que es, actualmente, el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y diferido en el tiempo -desde nuestra óptica- de manera improcedente, debió haber acogido el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, y, al conocer de la acción original de amparo, declarar la inadmisibilidad de la misma por existir otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía

<sup>19</sup> TC/0086/20; §11.e).

<sup>20</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales y militares desvinculados de sus respectivas instituciones.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**